

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 002123-2012  
JUNIN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil trece.-

**VISTO:** Con el expediente administrativo, el recurso de casación interpuesto el cuatro de enero de dos mil doce, por el demandante Samuel Pompeyo López Vivas, de fojas ciento diez a ciento trece, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre del dos mil once, obrante de fojas noventa y tres a noventa y siete, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensiones.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son los agravios que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciado.

**Segundo:** El recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad.

**Tercero:** El recurrente apeló la sentencia de primera instancia conforme se advierte de fojas setenta y tres a setenta y cinco, dando cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; asimismo, se verifica que el

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 002123-2012

JUNIN

recurrente no ha señalado en qué consiste su pedido casatorio, incumpliendo con lo previsto en el inciso 4) del artículo acotado.

**Cuarto:** El Impugnante denuncia como causal:

**La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;** al respecto refiere que conforme a los artículos 38° y 40° del Decreto Ley N° 19990, se infiere que la demandada, considerando la edad y los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, otorga la correspondiente pensión de jubilación proporcional a los asegurados obligatorios como es el caso del demandante. Añadiendo también, que se ha inaplicado las Resoluciones Jefaturales N° 123-2001-JEFATURA-ONP que determina la fecha de contingencia y N° 001-2002-JEFATURA-ONP que establece que la Oficina de Normalización Previsional otorga pensiones por derecho propio a los asegurados obligatorios que acrediten tener la edad y menos de 05 años de aportaciones, por lo que, este dispositivo otorga el derecho de jubilarse al actor.

De otro lado, expresa que se ha inaplicado la doctrina jurisprudencial, contenidas en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5448-2008-AA, y las sentencias de la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín recaídas en los Expedientes N° 574-2009 y N° 2090-2008.

**Quinto:** El Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece en su artículo 386° como causales del recurso de casación: *La infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial*, por lo que, al haberse interpuesto el recurso materia de calificación el cuatro de enero de dos mil doce, su tenor se debe ajustar a los requisitos exigidos en el precitado cuerpo normativo, lo que no efectúa conforme es de verse del tercer considerando de la presente resolución, al invocar, de manera expresa, causales previstas en el artículo 386° del precitado Código antes de su modificatoria.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 002123-2012  
JUNIN

**Sexto:** El recurso interpuesto de acuerdo a lo apreciado precedentemente, incumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y no señala su pedido casatorio, *máxime* si sus fundamentos sólo describen el contenido de las normas que denuncia como inaplicadas.

**Sétimo:** Es menester precisar que para la invocación de la jurisprudencia en la etapa casatoria del proceso contencioso administrativo sólo resulta pertinente la Doctrina Jurisprudencial que se construya de acuerdo con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, según el cual las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, constituirán Doctrina Jurisprudencial en materia contencioso administrativa, sin perjuicio de la Doctrina Jurisprudencial que se formase de conformidad con el artículo 400° del Código Procesal Civil. Por ende las sentencias invocadas por la parte recurrente no constituyen doctrina jurisprudencial en los términos del artículo 34° de la Ley N° 27584, principalmente por haber sido expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín y no por el órgano jurisdiccional competente predeterminado por Ley; respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional invocada, al no constituir precedente de observancia obligatoria, no resulta pertinente su denuncia, en los términos expuestos en el presente considerando.

Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, conforme al cual el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en su artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 002123-2012  
JUNIN

**FALLO**

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el cuatro de enero de dos mil doce, por el demandante Samuel Pompeyo López Vivas, de fojas ciento diez a ciento trece, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre del dos mil once, obrante de fojas noventa y tres a noventa y siete, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, en el Proceso Contencioso Administrativo; y, los devolvieron. Interviniendo como Ponente, el Señor Juez Supremo Morales González.-

**SS.**

**ARÉVALO VELA**

**GÓMEZ BENAVIDES**

**MORALES GONZÁLES**

**YRIVARREN FALLAQUÉ**

**RODRIGUEZ CHÁVEZ**